

dera por sus Ministros el despacho, registro o licencia que con el visto bueno del Gobierno, autorice al individuo para usar del fierro y señal en el anotado; sin que por eso deje de tomarse la razon prevenida en el artículo 75 del decreto numero 82.

5. Los veinte y tantos pesos que en la Intendencia de San Luis Potosi se pagaban por la licencia y registro de un fierro, se reducen a solo seis pesos sin el papel, los que cobrará la tesoreria por cada licencia y registro de fierro a los ricos, y a los pobres tres pesos, cuyos derechos se aplicarán integros al Estado.

6. Al fin de cada tercio del año, pasará el Gobierno á la Legislatura una noticia especificada de las licencias o registros que en el se hayan dado. *Monterey, Agosto 26 de 1826. Arroyo. Pérez. Garza.*

Y habiendo sido aprobado en su totalidad por esta Honorable Asamblea el preinserto dictamen, acordó se pusiese en conocimiento de V. E. en calidad de providencia resolutoria sobre la precitada exposicion, como lo venificamos.

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Monterey, 10 de Octubre de 1826. José Maria Parás. Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon. Circular.

Los ciudadanos, diputados secretarios del Honorable Congreso del Estado, con fecha 16 del próximo pasado se sirven comunicarme el acuerdo siguiente.

“Excelentísimo Sr.—El honorable Congreso de este Estado en sesion de ayer acordó lo siguiente.—Los sobranes que resultan en arca de propios de Monterey, y de otros cualesquiera distritos, cuidará el Gobierno de que se inviendan cuanto antes en asegurar, ampliar, sanear, y asear las cárceles siquiera con corrales espaciosos, paredes altas, y fuertes.—Y de su orden lo comunicamos á V. E. para los fines consiguientes.

Y lo traslado á V. S. a fin de que con vista de la nece-

sidad, con que se encuentre el distrito de su cargo de la seguridad, amplexion, sanidad, y aseo de su cárcel, y atendida la existencia de sobranes que resulte en arca, mande formar el presupuesto necesario, y remitirlo á este gobierno para su aprobacion.

Dios y libertad. Monterey, 12 de Octubre de 1826.

José M. Parás. Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon. Circular.

Estando prevenido por el art. 230 de la constitucion del Estado atribuciones 14 y 15, y artículos 7 y 8 de la minuta circulada en 22 de Enero del presente año, y repetido en el decreto núm. 82 artículos 56 y 57 la formacion del censo, con expresion de la profesion, arte ú oficio de cada persona, y la estadística de todo el distrito, al mismo tiempo que la memoria del estado en que se hallan los distintos objetos puestos al cuidado de los ayuntamientos, cuyos documentos deben remitirse por duplicado en el mes de Enero; recuerdo á Vd. S. tales prevenciones á efecto de que disponga la formacion de dichos documentos, tomando las efecaces providencias que estén á su alcance para lograr el que se hallen concluidas para el 15 de Diciembre próximo venidero, con la especificacion, órden y método indicado en la constitucion, pasando los inmediatamente á este Gobierno para que tenga tiempo de formar la estadística general y la memoria que debe presentar al Honorable Congreso en Febrero del año entrante, que debe abrir sus sesiones ordinarias; enviando igualmente en el mismo dia 15 de Diciembre las cuentas de los fondos de la milicia cívica con su respectivo informe, como previene el artículo 10 de la referida minuta, á las que acompañará un estado comprensivo de la fuerza, armamento, y disciplina de dicha milicia. Todo lo que espere y verifique V. S. con la eficacia que le es característica dando con ello el testimonio mis irrefragable de la exactitud de las mismas, y de sus respectivas obligaciones y sujecion, y obediencia á las leyes que actualm. este Gobierno ha establecido en el Distrito de San Luis Potosi. *Dios y libertad. Monterey, 23 de Octubre de 1826. José Maria Parás. Pedro del Valle, secretario.*

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.
 —A fin de que la tesorería general del Estado tenga el tiempo necesario para gozar y visar las cuentas así de propios y arbitrios, como del uno por ciento sobre productos, y derecho municipal que informadas por el Gobierno deben presentarse por su conducto al futuro Congreso en Febrero del año entrante, me ha parecido oportuno manifestar á V. S. lo mucho que interesa el exacto cumplimiento de lo prevenido en el decreto provisional del Honorable Congreso del Estado número 113 por el que se trasladó al 31 de Diciembre el fin del año económico: esperando en su virtud que cortadas las cuentas de todos los ramos que son á cargo de esa corporacion en el modo y forma que prescriben los artículos 2º, 3º y 4º del mismo decreto, disponga V. S. la remision á este Gobierno de las de los fondos de esa municipalidad para el 15 del citado Diciembre, así como á la tesorería de las de contribucion de uno por ciento, quedando con esto espedito el nuevo ayuntamiento para formar las nuevas listas para el cobro de la contribucion directa del uno por ciento sobre productos, y demas cuentas que deben remitir en los tercios correspondientes al año comun de 1827.

Dios y libertad. Monterey, 24 de Octubre de 1826.—
José María Parás.—*Pedro del Valle,* secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.
 —En puntual observancia del artículo 34 de la constitucion del Estado, hará vd. que el dia 26 del inmediato Noviembre por medio del bando y rotulones de estilo se convoquen á todos los ciudadanos del distrito de su mando, citándolos y emplazándolos para el dia 3 de Diciembre, que es el primer domingo del mes que designa el artículo 33 de la constitucion en que deben reunirse todos á nombrar los electores de ayuntamiento, á quienes se darán las credenciales que previenen los artículos 43 y 45 para que de estos los dos primeros nombrados, ó el que correspondá á ese distrito, haga vd. se trasladen á la cabecera de su partido, en la que deberán estar tres dias antes del 17 de Diciembre en que há de celebrarse la junta secundaria que,

según el artículo 55, debe proceder á nombrar uno de sus pues de otro por escrutio secreto dos electores secundarios que representen al partido en la junta de Estado que el 31 del citado Diciembre há de verificarse en esta capital para la eleccion de los once diputados propietarios y cuatro suplentes que han de componer el futuro Congreso del Estado, y los veinte y un hombres íntegros y de bien que al siguiente dia de la eleccion de diputados han de hacer para censores de los altos funcionarios que previene el artículo 72 de la constitucion, debiendo en consecuencia tener dichos electores su junta preparatoria en esta ciudad el 29 de Diciembre, conforme al artículo 64 de la misma constitucion, y según lo dispuesto en el decreto número 79 del Honorable Congreso del Estado.

Dios y libertad. Monterey, 25 de Octubre de 1826.—
José María Parás.—*Pedro del Valle,* secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.
 —Autorizado del Supremo Gobierno de la federacion por el decreto de 9 del corriente del Soberano Congreso general para que con vista de la apertura ó mejora de los caminos de la república con quien ofrezcan mayores ventajas, por el via de convocacion de pastores y publicacion en los periódicos de todas sus propuestas, se ha servido el Exmo. Sr. Ministro de Relaciones interiores y exteriores comunórnica con fecha 19 del mismo mes, que deseando con tal motivo el Exmo. Sr. Presidente de la federacion la prosperidad general de la nacion que le resulta con la facilidad de las comunicaciones, y con vista de la disposicion física del país, y sus relaciones para el consumo exterior, ha tenido á bien designar como más ventajosos los derroteros de los caminos que hasta ahora han sido mas concurridos que son: de México á Veracruz; de México á Tampico; de México á Oaxaca; y á las Chiapas; de México á Acapulco; de México á Valladolid; de México á San Blas; de México á Sonora; y México á Santa Fé; de Nuevo México: de México á Texas; y los ramales de todos estos, ordenando al mismo tiempo que entre tanto se hace el examen de las ventajas en que ha de apoyarse la designacion de dichos derroteros.

que debe guiar el juicio del Gobierno general para concluir cualquiera contrata, se convoque á los empresarios que se desidan á proponer alguna para la apertura ó mejora de uno ó más caminos de los expresados á fin de que lo verifiquen dentro del término de dos meses contados desde la fecha de esta orden bajo las advertencias siguientes:

1.^o Que expresarán con toda claridad y especificación el objeto y condiciones de las contratas que propongan, los derechos que prefieren entre los que haya conocidos para el camino, ó caminos que quieran tomar á su cargo de alguno ó algunos de los puntos dados, y las razones bien instruidas de la preferencia.

2.^o Que se arreglarán en sus propuestas á lo prevenido en el citado decreto sobre que procuren que sea el más corto posible el interés de los capitales que dichos empresarios destinan á los objetos indicados, para cuyo pago y amortización se establecerán los peages necesarios para llenar estos únicos objetos.

3.^o Que dirigirán sus proposiciones á la Secretaría de Estado y del despacho de relaciones.

Y para que esta suprema disposición tenga todo el efecto que se desea, lo comunico á V. previniéndole la haga notificar en el distrito de su mando, mediante su publicación, y por si hubiere algunos individuos á quienes convenga hacer ciertas propuestas dichas, que dirigirán al Ministerio de Relaciones dentro del término referido por conducto de este Gobierno.

Dios y libertad. Monterrey, 30 de Octubre de 1826.

José María Parás. — Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León. Circular.

— La expresión á la mayor brevedad de que usa el Honorable Congreso del Estado en el artículo 1.^o de su acuerdo de 26 de Setiembre último, demuestra la suma importancia de la remisión á la tesorería del Estado de la lista individual de todos los fierros de herrar y señalar ganado que se hayan presentado á V. con registro ó licencia en los términos que allí se indica, y como hasta ahora no hayan reunido dichas listas en cerca de un mes que ha

ce se circuló el acuerdo referido, espero que sin mas demora la pase V. á la tesorería, á la que debe hallarse con pleno conocimiento de los fierros que hay en el Estado, para evitar el enquetido de estos con los que por la misma deben registrarse, sin lo cual no puede hacerse el cotejo que previene el artículo 4.^o del mismo acuerdo. I y así.

Y en obvio de los gastos que puedan ocurrir en ocurrir personalmente al Gobierno á pedir la licencia de usar sus fierros, venta y señal de los criadores y más individuos comprendidos en el artículo 3.^o de dicho acuerdo, podrá V. disponer que estos hagan sus solicitudes en derecho á este Gobierno, y que las dirijan por conducto del ayuntamiento á cuyo efecto se pondrá V. de acuerdo con la corporación, cuidando de que no se remitan estas hasta que se hayan reunido todas las que tengan que hacer los individuos de ese distrito que ellas necesiten, y que no pase su remisión del 12 del entrante Diciembre, cuyos derechos de seis ó tres pesos que cita el artículo 5.^o percibirá el ayuntamiento, y depositara en un sujeto de probidad de fuerza de su seno, que nombrará á este fin bajo su responsabilidad, y la cantidad á que asciendan la remitirá á la tesorería del Estado cuando mande al Gobierno las solicitudes referidas.

Dios y Libertad. Monterrey, 8 de Noviembre de 1826.

José María Parás. — Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León. Circular.

— Entre las obligaciones de los ayuntamientos detalladas en el cap. VII del decreto núm. 82, circulado en 23 de Junio de este año, es una la de cuidar que su presidente acompañado de un regidor y el síndico procurador, visiten los protocolos que deben llevar los alcaldes y los libros en que éstos anotaren las determinaciones que dieren en los juicios verbales, con arreglo á los artículos 80 y 81 del citado decreto, y al efecto de que el Gobierno tenga el conocimiento necesario del arreglo ó desarreglo que en unos y otros documentos se advierta, recitero á V. S. esta obligación á fin de que con la puntualidad debida se hagan estas visitas en las épocas citadas, dando cuenta de sus resultados á este Gobierno en los mismos tercios en que la

da de la contribucion directa, del fondo de propios y de
recho municipal, que se cumplen en los meses de Abril,
Agosto y Diciembre, sin dar lugar á ser en lo sucesivo re-
convenido por este Gobierno de la falta que note en la ob-
servancia de esta orden, q on lano ol nis, ertatitiget ntedb

Dios y Libertad. Monterey, 8 de Noviembre de 1826.
—Jose Maria Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular

Ha observado este Gobierno que la causa de varios
atrasamientos no colecten en tiempo oportuno la contri-
bucion directa, y demoren por lo mismo la remision de los
caudales y listas en los tercios respectivos á los meses de
Abril, Agosto y Diciembre, consiste en que solo exigen el
pago de ella á los ciudadanos por medio de bandos y avi-
sos al público que contienen esta prevencion y mandar fi-
jar en los parajes acostumbrados; pero como esta prohi-
dencia no puede obrar eficazmente contra la indolencia, y
apatia de muchos contribuyentes que olvidados de la sa-
grada obligacion en que se hallan constituidos, ven con in-
diferencia, el puntual y exacto pago de la parte que les
corresponde; dispondrá V. en que dichos cobros se haga por
los mismos individuos de la corporacion asi dentro del lu-
gar como en los ranchos, y cuando esta diligencia no bas-
te, se auxiliarán de los alcaldes, quienes á costa de los mis-
mos que reusaren pagar, los harán comparecer y compe-
lerán y obligarán al pronto y ejecutivo pago del tercio que
adeuden; procurando que oportunamente se colecte la can-
tidad íntegra á que asciende el respectivo tercio, de la que
deducida la tercera parte que está aplicada al fondo de
propios de ese distrito, remitirá sin demora esa corpora-
cion las otras dos terceras partes á la tesoreria del Estado,
como está mandado, con el bien entendido de que si aun que-
dare algo por cobrar fenecido el tercio, si fuere por algun
justo motivo que imposibilite el cobro, se anotará así en
la lista, deduciendo de ella la parte que sea, y si por des-
gracia sucediere que sea por omision de los encargados,
desde luego se les constituirá responsables de lo que falte
con reserva de su derecho para que lo cobren de los cau-

santes; pues según el artículo 249 de la constitucion del
Estado, ningun crédito activo debe quedar pendiente de
un año para otro.

Dios y libertad. Monterey, 10 de Noviembre de 1826.
—Jose Maria Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular
Para la formacion de las dos compañías de milicia acti-
va de caballeria de á cien plazas cada una que debe haber
en este Estado según lo prevenido en la ley federal de 21
de Marzo de este año, no debe contribuir el distrito del
mando de V. con mas número de nombres que el designa-
do en mi circular de 22 de Mayo anterior de los que me
remitió lista nominal; pero como este alistamiento me ha
pedido el Excelentísimo Señor Comandante general de estos
Estados de Oriente se haga por sorteo, es conveniente se
verifique este entre doble número de individuos de los
que le han correspondido á ese lugar: en tal concepto le
prevengo que luego al recibo de esta orden proceda V. á
elegir, y tener á prevencion, á mas de los alistados, otro
número igual de vecinos que reúnan las cualidades requie-
ridas en la citada circular, esto es, que sean de los que ha-
gan menos falta en el lugar, que sean hombres de bien, de
á caballo; de regular estatura, y de edad de 16 á 40 años
cuyo número doble presentará V. tan luego como se pre-
sente el oficial comisionado que destine el Excelentísimo
Sr. Comandante general, el que pasará á ese distrito muy
breve á recibirse del contingente de hombres que le ha
tocado según la necesidad que hay de la formacion de di-
chas compañías, cuyo sorteo deberá presenciar V., el sindi-
co procurador, el secretario, el oficial indicado, y el señor
cura parroco á quien pasará con antelacion el correspon-
diente aviso; en la inteligencia que esta operacion debe ha-
cerse asentando los nombres de los que han de sortearse
en unas cédulas, ó papelitos iguales en tamaño y ancho,
que entrarán en un cantaró, y en otro, otras tantas cédulas
en blanco en cuya mitad solo se pondrá soldado, los que
sacarán de uno en uno dos niños chicos, y concluido el
sorteo que hará V. constar por una acta, le dará testimonio

de ella al oficial comisionado, y lista nominal de los que resultaren así nombrados que quedarán desde aquel acto á su disposicion para ser filiados.

Dios y libertad. Monterey, 11 de Noviembre de 1826.
—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.
—Al tesorero jefe de hacienda de este Estado, digo con esta fecha lo que sigue:

“Haga V. S. que todos los receptores de los distritos del Estado al presentarse con sus respectivas guias, cualesquiera viandantes, así extrangeros como nacionales, que recalen á expender á aquel suelo el todo ó parte de los efectos de su mercancia, den aviso de su llegada con expresion de su nombre y origen á los alcaldes constitucionales primer nombrados, para que estos cuiden de que se cobre por el ayuntamiento la contribucion directa del uno por ciento, con arreglo á la utilidad que les resulte en la venta ó expendio que en dicho lugar verifiquen.”

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Monterey, Noviembre 18 de 1826.—
José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.
—Con esta fecha digo al ayuntamiento constitucional de la ciudad de Montemorelos lo que sigue:

En resolucion á la consulta que V. S. me hace en oficio de 18 del corriente sobre que se declare por este gobierno que sugetos deban calificarse pobres para el cobro de los tres pesos que deben pagar por las licencias de los fierros de herrar que deben impetrar de este gobierno por conducto de la corporacion, debo decir á V. S. que puede tener por tales á todos aquellos que no puedan pagar ni el *minimum* de la contribucion del uno por ciento, á los cuales se les admitirán sus solicitudes en el papel del sello cuarto y pagarán los tres pesos que debe percibir V. S. en virtud de la circular de 8 del corriente.

Y lo incerto á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Monterey, 20 de Noviembre de 1826.
—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.
—Con esta fecha digo al alcalde 1º constitucional de la ciudad de Montemorelos lo que sigue:

Contestando al oficio de V. de 12 del corriente digo, que al presentarse en esa ciudad el oficial comisionado que ha de recibir el contingente de hombres que han correspondido á ese lugar, debe V. S. aprontar cuarenta y ocho hombres, debiendo por lo mismo reemplazar todos aquellos que por cualquier motivo falten para aquel acto, ya sean con civicos de infanteria ó caballeria, ya con provinciales ó con vecinos, procurando siempre en el alistamiento el orden prevenido en la circular de 22 de Mayo y repetido en la de 11 del corriente en cuanto á que sean de los que hagan menos falta en el lugar &c. previniendo á los que nuevamente aliste, que por ningun pretexto dejen de comparecer al sorteo luego que sean citados; en la inteligencia que los que faltaren á este acto, tanto de los nuevamente alistados, como de los anteriores que han separado de ese distrito sin licencia del alcalde 1º los declarará V. S. por desertores, y los perseguirá como á tales hasta ser aprehendidos, manteniendolos asegurados á juicio de V. S. mientras tanto que por este gobierno se le comunica el destino que deba dárselos para cuyo efecto me remitirá V. lista nominal de ellos.

Y lo transcribo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Monterey, Noviembre 21 de 1826.—
José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.
—Consultándome el Ayuntamiento constitucional de Rio Blanco sobre las anotaciones que debe llevar el libro de registro de ciudadanos prevenido en el artículo 73 del decreto número 82, le digo con fecha de ayer lo que sigue:

“Por el artículo 13 de la constitucion del Estado, es ciudadano de Nuevo-Leon todo hombre nacido en territorio del Estado, ó avecindado en algun pueblo de él segun la ley; pero como el artículo 73 del decreto número 82, dice que la lista que se forme de los que en cada territorio sean ciudadanos, le servirá al Ayuntamiento para resolver las dudas que ocurran en las elecciones y demas en que se requiera la ciudadanía, es necesario anotar en ella á los vecinos que les toca pagar la contribucion directa del uno por ciento y cuanto para saberse por dicha lista quienes tienen voz activa en las elecciones, y quienes la tienen activa y pasiva: así mismo deben anotarse los que han perdido el derecho de ciudadano y por qué causa; y los que se hallen suspensos del ejercicio de este derecho, con el motivo por que lo estén.”

Y lo inserto á V. S. para su conocimiento y fines con-
siguientes.

Dios y libertad. Monterey, 23 de Noviembre de 1826.
—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.
—Es de suma importancia, que al acto de posesionarse el nuevo ayuntamiento se imponga de la orden que contiene el adjunto pliego que dirijo á V. para que lo mantenga en su poder hasta el dia 1º de Enero, en el cual despues de que el presidente haya prestado el juramento de estilo se lo entregará V. para el indicado fin, del que le cobrará el correspondiente recibo que me remitirá V. en comprobacion del cumplimiento de esta orden.

Dios y libertad. Monterey, Diciembre 17 de 1826.
—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Dios y libertad. Monterey, Noviembre 21 de 1826.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue.

“NUM. 118. El Honorable Congreso segundo constitucional de este Estado de Nuevo-Leon el dia de hoy ha decretado lo siguiente:

Habiendo el dia de hoy procedido el honorable Congreso constitucional de este Estado en sesion secreta á la regularizacion de sufragios de los distritos para la eleccion de gobernador y vice-gobernador de este Estado, resultó la pluralidad absoluta de votos para el primer cargo á favor del ciudadano Manuel Gomez de Castro, y para el segundo á favor del ciudadano José María Parás; declarándolos electos para dichos cargos.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, Febrero 1º de 1827.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*Ambrosio de Llano*, diputado secretario.—*Matias de Sada*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 1º de Febrero de 1827.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 119. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

El hijo de familia que aun cumplido la edad para el uso de los derechos civiles persevera bajo la patria potestad, se reputa contribuir con la cuota misma que contribuye su padre para el solo efecto de elegir y ser electos á las confianzas y cargos públicos.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interes del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 12 de Febrero de 1827.—*José*